

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00526-00**, de **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS** contra **PRODUCTOS COLOMBIANOS NATURALES PROCONAT S.A.S.**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia programada para el día 23 de abril de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 462

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: Señalar el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, conforme se advirtió en la diligencia adelantada el 15 de marzo de 2021.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00289-00**, de **DANIEL ESTEBAN VERA ARANGO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso en atención al Contrato de Transacción suscrito por las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 463

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial presentado el 14 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante, aporta Contrato de Transacción del 09 de abril de 2021 en el que las partes acordaron el pago total de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”

En consecuencia, previo a resolver la solicitud, se correrá traslado del memorial a la parte demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por el término de tres (3) días.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

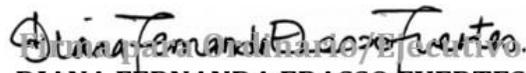
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por el término de tres (3) días, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual aporta el Contrato de Transacción suscrito por las partes.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00144-00** de **DELIA SOFÍA SOTO Y OTROS** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 120

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 16 de marzo de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 19 de marzo de 2021, se observa que la parte demandante allegó las documentales que dan cuenta del envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

Sin embargo, no se atendió a cabalidad lo ordenado por el Despacho en el literal **a)** del auto inadmisorio de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

El Juzgado puso de presente a la parte demandante que el poder no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó soporte alguno que diera cuenta de que el mismo se hubiera conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o de intercambio electrónico de datos.

Revisada la subsanación radicada por la parte actora, se observa que, aun cuando se anexó el pantallazo que evidencia que la demandante **DELIA SOFIA SOTO** envió el poder al email del Dr. **EDUARD GARZÓN CORDERO** desde el correo electrónico: sofia.y.a@hotmail.com;

lo cierto es que, según se señala en el poder y en la demanda, también funge en calidad de demandante el señor **LUIS YAQUI QUIROGA SÁNCHEZ** quien tiene la dirección electrónica: lyaquiqs1915@gmail.com, tal como se indica en el acápite de notificaciones del líbello introductor.

Sin embargo, no obra prueba alguna de que el señor **QUIROGA SÁNCHEZ** hubiese conferido el mandato para su representación a través de un mensaje de datos, siendo que es un requisito *sine qua non* para que el Dr. **GARZÓN CORDERO** actúe en su nombre, que cuente con un poder debidamente conferido, esto es, que el mismo cumpla con las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin que en el sub examine se haya dado cumplimiento a ninguna de las dos disposiciones legales.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte actora no atendió completamente la orden dada en el Auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda; circunstancia que no solo induce en error a este Despacho Judicial al momento del estudio de la admisión de la demanda, sino también a la parte demandada al momento de dar contestación a la misma, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

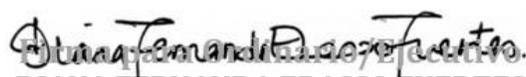
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **DELIA SOFÍA SOTO, LUIS YAQUI QUIROGA SÁNCHEZ Y OTROS**, en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

23 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 043

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00159-00** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 464

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 12 de abril de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con C.C. 79.625.143 y portador de la T.P. 87.834 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, identificada con el Nit 830.003.564-7 y representada legalmente por **ELIAS BOTERO MEJÍA** identificado con C.C. 79.146.216, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00163-00** de **LUZ ESTELLA ROA HERNÁNDEZ** en contra de la **A.R.L. AXA COLPATRIA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 121

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 08 de abril de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los **literales a y b.**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 15 de abril de 2021, se observa que se aportó el documento relacionado en el acápite de pruebas denominado “3. Pericial”, así como el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que da cuenta de la existencia y representación legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Ahora, frente a la causal de inadmisión señalada en el literal **a)**, relativa a allegar el **poder** que facultaba a la profesional del derecho que presentó la demanda para actuar en nombre y representación de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., observa el Despacho que, junto con el escrito de subsanación se adjuntó un poder, el cual no cuenta con presentación personal, sino que, por el contrario, se elaboró con las indicaciones previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, señalándose el correo electrónico de la apoderada judicial, mismo que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, dicho mandato no cumple con los requisitos establecidos en la norma *ibidem*, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o de intercambio electrónico de datos.

Por su parte, en lo que respecta a la causal de inadmisión contenida en el literal **b)** del auto inadmisorio de la demanda, donde se indicó que no habían sido aportados los documentos relacionados en los numerales **1 a 17** del acápite de pruebas documentales, debe decirse que, revisadas las documentales allegadas con el escrito de subsanación, se evidencia que fueron allegadas en debida forma las enlistadas en los numerales **2 a 16**; no obstante, no se adjuntó la prueba señalada bajo la denominación “*1. Comunicado emitido por AXA COLPATRIA del 21 de agosto de 2019*”.

Aunado a ello, es de advertir que, sin haber sido solicitado y sin ser la oportunidad procesal pertinente, se modificó la demanda en relación con las pruebas, al haberse adicionado las documentales visibles en las páginas 5, 11, 12, 21, 23, 34, 35, 36, 47, 50 y 51 del archivo pdf “006.MemorialSubsanación”, las cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas “*Documentales*” del escrito de la demanda inicial.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 08 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda; circunstancia que no solo induce en error a este Despacho Judicial al momento del estudio de la admisión de la demanda, sino también a la parte demandada al momento de dar contestación a la misma, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **LUZ ESTELLA ROA HERNÁNDEZ** en contra de la **A.R.L. AXA COLPATRIA**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

23 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 043

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00181-00** de **BRAYAN ALEJANDRO JEREZ ARIZA** en contra de **SUBURBANO S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 465

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 16 de abril de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **BRAYAN ALEJANDRO JEREZ ARIZA** identificado con C.C. 1.032.395.542, en contra de **SUBURBANO S.A.S.**, identificada con el Nit 900.530.387-3 y representada legalmente por **JUAN DIEGO ESTRADA CARBONELL** identificado con C.C. 16.075.851, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SUBURBANO S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

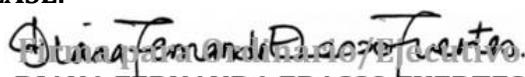
CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado.

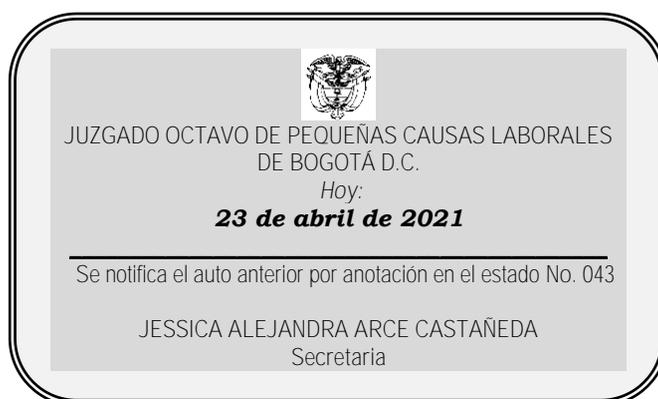
Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00182-00** de **GENIFER ANDREINA GUZMAN SALAZAR** en contra de **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 122

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 08 de abril de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el **literal a)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 12 de abril de 2021, se observa que en el acápite de pruebas *"DOCUMENTALES"* se relacionaron en debida forma los documentos obrantes en las páginas **32 y 33** del archivo contentivo de la demanda.

Sin embargo, se observa que no se atendió la causal de inadmisión señalada en el literal **a)**, relativa a que el poder aportado no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 por no haber sido conferido a través de un mensaje de datos al correo electrónico de la profesional del derecho que presentó la demanda.

En efecto, aun cuando con el escrito de subsanación se remitió de nuevo el poder suscrito por la demandante **GENIFER ANDREINA GUZMAN SALAZAR** y aceptado por la Dra. **SARA DENICE ROYERO CERRO**, lo cierto es que el pantallazo allegado para acreditar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, evidencia que el mandato fue enviado desde el correo electrónico: andreaiguzmans95@gmail.com el cual corresponde a la demandante según se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, hacia el correo electrónico: serviciotributariosp2018@gmail.com.

No obstante, este último no coincide con la dirección de correo electrónico que la Dra. **SARA DENICE ROYERO CERRO** tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹, esto es, saryroyero@gmail.com mismo que fue señalado en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda como única dirección electrónica de notificaciones de la profesional del derecho.

En ese orden, no puede tenerse como conferido el poder aportado, toda vez que no se acredita en debida forma que el mismo hubiera sido conferido en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 08 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda; circunstancia que no solo induce en error a este Despacho Judicial al momento del estudio de la admisión de la demanda, sino también a la parte demandada al momento de dar contestación a la misma, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **GENIFER ANDREINA GUZMAN SALAZAR** en contra de **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹ Archivo pdf "007.SIRNACorreoAbogada"



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

23 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 043

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00185-00** de **JULIO ALBERTO RUBIANO AVILA** en contra de **ATIEMPO S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 466

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 13 de abril de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JULIO ALBERTO RUBIANO AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.284.007, en contra de **ATIEMPO S.A.S.** identificada con la Matrícula No. 00827299 y representada legalmente por **GUIDO ENRIQUE ANGULO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.204, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ATIEMPO S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

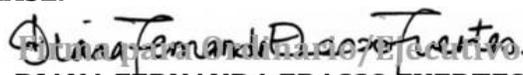
providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

